



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

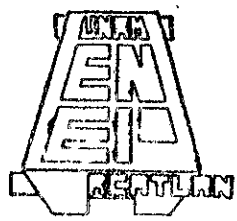
SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR

ANÁLISIS CRITICO DE LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS CONTRADICCIONES CON EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

TRABAJO DE INVESTIGACION QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ARACELI GUADALUPE FLORES GALVAN

98 FEB 28 PM

008690



LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

ABRIL DE 1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

246862



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con todo mi amor y respeto por su incondicional apoyo, mil gracias por existir.

A Mónica, Jorge, Germán, Guille y Cecilia hermanos queridos

Por sus sonrisas y travesuras, a mis hermosos sobrinos

Porque juntos formamos una maravillosa familia.

A VERO:

Extraordinaria amiga, por compartir un pedacito de tu tiempo conmigo.

AMIGOS (AS):

Por esos momentos gratos, tan llenos de aprendizajes.

A MIS PROFESORES:

Por su sabiduría y estímulo, a lo largo de mi carrera profesional.

**A LOS LICENCIADOS JORGE DOMINGUEZ PREISSER Y
MIGUEL A. HERNÁNDEZ ORTIZ:**

Por su invaluable ayuda en la teoría y práctica del derecho.

A LA VIDA.....por la oportunidad que me da para lograr esta meta.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1. EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO NATURAL

1. Noción del Derecho Natural en la antigua Grecia.....	3
2. Algunas Concepciones del Derecho Natural.....	9
3. El Derecho a la Vida como Derecho Fundamental en el Iusnaturalismo.....	14

CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS HUMANOS COMO OBJETIVACIÓN DEL DERECHO NATURAL

1. Surgimiento y Evolución de los Derechos Humanos.....	17
2. Esencia de los Derechos Humanos.....	21
3. Relación de Posturas Iusnaturalista y Iuspositivistas para su Definición.....	23
4. Su Nomenclatura.....	24
5. Marco Jurídico vigente de los Derechos Humanos.....	25

CAPÍTULO 3. PROBLEMA FILOSÓFICO - JURÍDICO DE LA EUTANASIA

1. Conceptualizaciones de la Eutanasia y Muerte.....	29
2. Clases de Eutanasia.....	31
3. Periodos Históricos de la Eutanasia.....	32
4. Primeros Proyectos de autorización de la Eutanasia.....	34
5. Criterios de Incurabilidad e Inutilidad en el paciente.....	35

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN LA LEY GENERAL DE SALUD

1. Formalidades para la Certificación de Muerte, según la Ley General de Salud.....	37
2. Sus contradicciones con el Código Penal para el D. F.	44
3. Análisis Crítico de la Muerte y Resurrección por Decreto Jurídico.....	46
CONCLUSIONES.....	50
PROPUESTA.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	56

INTRODUCCIÓN

La eutanasia o muerte sin dolor, es un tema un tanto difícil de abordar por todas las consecuencias (sociales, médicas, jurídicas, entre otras) que conlleva su aplicabilidad, sin embargo, siendo un tema de actualidad y trascendental, debemos enfrentarlo con integridad, para defender un valor que se encuentra en la cúspide humana como lo es: la vida y el derecho inherente al mismo.

Es por ello que el objetivo primordial de este trabajo de investigación, es analizar críticamente a dos de los artículos (317 y 318) de la Ley General de Salud, pues implícitamente legalizan la aplicación de la eutanasia, razón por la cual nos hemos referido al tema que proponemos para obtener el Título de Licenciado en Derecho, en principio anotamos algunas generalidades sobre el derecho a la vida y el derecho natural, estableciendo la noción que de él se tenía en la antigua Grecia, algunos de los conceptos posteriores del mismo y el derecho a la vida como su fundamento.

En el capítulo 2, hacemos alusión a los derechos humanos forma en la que se objetiva al derecho natural, introduciéndonos en el surgimiento y evolución de estos derechos, enfatizando su esencia para entender su razón de ser, esto es para poder llegar a una definición donde convergen las posturas iusnaturalista y iuspositivista, mencionar concretamente las nomenclaturas con las que se han llegado a conocer, por último enunciar los documentos e instrumentos jurídicos vigentes en donde se reconocen y protegen.

Virtud a la importancia que reviste la aplicación de la eutanasia en los ámbitos filosófico y jurídico, estudiamos principalmente los periodos históricos en los que se ha practicado a lo largo del desarrollo humano, cual es el concepto de ésta así como el concepto de muerte, donde la primera es el remedio al sufrimiento humano para llegar al fin inminente de la vida, la muerte, obtenidos estos datos conocer las formas de aplicación de la eutanasia, así mismo observar como se difunde en algunos países que la legalizan, reconocer lo impreciso de los criterios médicos de incurabilidad e inutilidad para adoptar una postura al respecto.

En el capítulo 4 nos hemos abocado a analizar y criticar a la Ley General de salud, Título XIV, Capítulo I, artículos 317 y 318, respecto a los requisitos solicitados para certificar la pérdida de la vida, donde encontramos implícitamente la legalización de la aplicación de la eutanasia, haciendo hincapié en la flagrante contradicción de ésta con el derecho humano a la vida, contemplado también por nuestro Código Penal para el D. F. y la incongruencia de la muerte y resurrección decretada jurídicamente en la misma Ley General de Salud para dar muerte a una persona aún viva o resucitarla por medio de un trasplante de órgano o tejido humano de un “muerto”.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO NATURAL

1. Noción del Derecho Natural en la antigua Grecia

Desde la más remota antigüedad, el pensamiento humano viene desarrollando un sistema de reflexiones acerca del derecho, luego entonces, además del derecho positivo, existe otro derecho, al que, se le llama derecho natural (*ius naturale* o *ius naturae*, según la expresión latina). Tal denominación fue explicada a lo largo del desenvolvimiento histórico, considerando que ese derecho dimana de la naturaleza misma (de las cosas mismas) ; ya porque es tan natural al hombre como el don de la palabra o aquellas exigencias grabadas, en el corazón o en la mente del hombre y, para su conocimiento basta un proceso interno de reflexión.

El problema del Derecho Natural constituye, el tema más antiguo y, al mismo tiempo, el más difícil de la filosofía jurídica. “ Desde que el hombre reflexiona sobre sus relaciones recíprocas, desde que la sociedad, como tal, se ha hecho problema - y este problema es más viejo que cualquier otro objeto de conocimiento, incluso que el denominado naturaleza - no ha cesado de preocupar ”- escribe Hans Kelsen.¹

Así, filósofos y pensadores políticos de todos los pueblos, trataban de descubrir aquellas ideas generales de Justicia y Derecho, que los seres razonables reconocieran en todas partes y que sirvieran para justificar al derecho positivo. Creían en un Derecho basado en lo más íntimo del hombre, como ser individual o colectivo.

De esta manera la idea del derecho natural: “ Nace desde el momento en que la razón, ejercitando su sentido crítico y escrutando la historia, descubre en ella cambios profundos en el dominio del derecho y de la moral; en que comprueba una diferencia en los sistemas jurídicos y los sistemas éticos de un mismo pueblo en el curso de su historia; y en que, al dirigir la mirada más allá de las fronteras de un estado o un pueblo determinado, se da cuenta de la diversidad de ordenes jurídicos de los pueblos vecinos. En presencia de esta diversidad, la razón humana se asombra, primeramente y, después comienza a distinguir un derecho divino y un derecho humano ”.²

¹ Citado por Eustaquio Galán y Gutiérrez.-*Ius Naturae*.- p.1

² Rommen, Enrique.-*Derecho Natural*.- p.14.

En este orden de ideas, el Derecho a la Vida, viene a ser el fundamento básico, por el cual el ser humano vendrá a percatarse de todos y cada uno de los derechos inherentes a él mismo.

Fueron los pensadores griegos, los primeros en plantearse el problema filosófico del derecho natural y, quienes se cuestionaban, si el Derecho y la Justicia, eran productos de la convención, la utilidad o la conveniencia, de cada pueblo o nación.

Para algunos de ellos, la razón había descubierto un orden natural querido por la divinidad, tan valido para todos los hombres de cualquier nación, como para toda forma social de convivencia organizada (estado). El resultado será un derecho divino de validez absoluta, ante el cual debían doblegarse todos los derechos humanos .

Otros, opinaban que no existían principios eternos e inmutables de justicia, las normas de derecho y justicia eran casuales, cambiaban con los tiempos, los hombres y las circunstancias.

Un ejemplo fehaciente de las anteriores ideas, que, sobre el derecho natural, se tenían, lo encontramos en las diversas corrientes iusnaturalistas integradas ya, en el s.V a.C., de las cuales sólo mencionarán, a las más representativas de esta época:

La Sofística o Iusnaturalismo Biológico:

Esta corriente ha llegado a ser conocida por medio de los diálogos de Platón, su finalidad, la enseñanza de la ERÍSTICA o arte de enseñar a convencer no importando se trate de algo cierto o falso, de ahí los llamados sofismas.

En aquel entonces, las leyes del Estado, valor sagrado para los ciudadanos griegos, no representaban para los sofistas (en su mayoría extranjeros), más que simples instrumentos artificiales que servían a los intereses de los poderosos. En esta

línea de pensamiento encontramos, a Trasímaco, con su teoría del “ Derecho del más Fuerte ”; “ Afirmó- decía- que la justicia no es sino lo que conviene al más fuerte ”.³

Con Calicles, filósofo exclusivamente materialista, aparecen la JUSTICIA ARTIFICIAL (legal) preconizada por los débiles para defenderse de los poderosos, contraria a la JUSTICIA NATURAL, consistente en el predominio de los más fuertes. Para Calicles ésta es la verdadera justicia.

“ La naturaleza enseñaría- según Calicles - que el más fuerte siempre llega a vencer al más débil, como puede verse en el mundo animal y en las guerras entre los Estados. El Derecho Natural sería el poder del más fuerte ”.⁴

Cabe señalar, que los dos anteriores filósofos , deforman la idea del derecho natural, pues despartan totalmente tanto lo espiritual, como lo social del hombre, ubicándolo, únicamente, como un ser meramente biológico .

En yuxtaposición a este iusnaturalismo biológico, encontramos, el “ iusnaturalismo racionalista ”⁵, basado no en los instintos o tendencias biológicas del ser humano, sino por el contrario, todo gira en torno a la razón o logos fundamental del derecho. Su máximo defensor fue, el sofista Protágoras, quien sostenía que las leyes hechas por los hombres eran obligatorias y válidas, sin importar su contenido moral.

Sin embargo, la mayoría de los filósofos más destacados de la antigua Grecia, creían que en la naturaleza humana, había ciertos elementos, que siempre iban a ser los mismos en todos los tiempos y todos los pueblos, expresados por el Derecho.

Las normas jurídicas, con aquellos elementos generales y de naturaleza humana, eran de carácter permanente y validez universal, denominándolo Derecho

³ Bodenheimer, Edgar.-*Teoría del Derecho* - p.131.

⁴ Rommen, Enrique.-*Opus cit.*- p.20

⁵ Que no hay que confundir con Teoría del Derecho Natural Racionalista, s. XVII. Y del cual nos habla, García Máynez Eduardo, en sus Ensayos Filosófico-Jurídicos, “ *El Derecho en la Época de Sócrates* ”.- p.102.

physis (leyes de la naturaleza). Contrastando con este elemento, se encontraba el elemento nomos (convención , norma creada por el hombre).

En éste sentido, Heráclito de Efeso, distinguió entre un Derecho divino y natural, de las leyes de cada Estado, decía: “ Todas las leyes humanas están nutridas de la única ley divina”.⁶ Lo que reafirmó más tarde, Arquitas de Tarento (pitagórico del tiempo de Platón), diciendo: “ Son las leyes divinas no escritas de los dioses, las que han engendrado y dirigen las leyes y las máximas de los hombres ”. ⁷

El Estoicismo o Iusnaturalismo Teológico:

Zenón de Citio, fundador del Estoicismo que, etimológicamente significa la “ filosofía de la puerta ” , debido a que Zenón la enseñaba en el pórtico de su casa, identificó la naturaleza con Dios, de ahí el nombre de Iusnaturalismo Teológico. Derecho Natural y ley de la razón , eran lo mismo, por lo que, si el hombre seguía los dictados de su razón, conducía su vida de acuerdo con las leyes de su propia naturaleza.

La razón, era la fuerza universal del Cosmos y a su vez la base del Derecho y la Justicia. “ La razón divina - decían - mora en todos los hombres, de cualquier parte del mundo, sin distinción de raza ni nacionalidad ”.⁸

Desarrollaron una filosofía, basada en el principio de igualdad entre todos los hombres, en donde éstos gozaban en común de todas sus posesiones y bienes y vivían como verdaderos hermanos, guiados por la recta razón (Derecho natural absoluto) . Dicha comunidad, fue destruida (según los estoicos) por la aparición del egoísmo y la ambición, de la pasión y el ansia de poder.

⁶ Villoro Toranzo, Miguel.-*Introducción al Estudio del Derecho* - p.19.

⁷ *Ibidem*

⁸ Bodenheimer, Edgar.-*Opus cit.* - p.134.

El Derecho natural absoluto, tuvo que ser reemplazado por un Derecho natural relativo, en el que la razón humana, tuvo que inventar medios e instituciones prácticas tomando en cuenta las condiciones reales de la situación existente y la naturaleza imperfecta del hombre. “ Debiendo contribuir al establecimiento de una comunidad humana universal en la que los hombres viviesen conforme a las dictados de la razón ”.⁹

Fuerte influencia ejerció el estoicismo, sobre el desarrollo posterior del Derecho y la filosofía jurídica. Alcanzó, en primer lugar, su apogeo en la teoría y práctica jurídica romana. Ya Cicerón hacía constar que la ley natural era el fundamento íntimo del valor de la ley positiva, la cual era, sombra y reflejo de la verdadera ley. “ Por cuanto que soy Antonino - dirá a su vez Marco Aurelio - mi patria es Roma; pero por el hecho de ser hombre mi patria es el mundo ”.¹⁰

Por otro lado, dicha corriente preparó una base para la filosofía jurídica, del cristianismo de la Edad Media. Y posteriormente influenció, al Derecho Natural Clásico de los siglos XVII y XVIII y en las teorías de la Revolución Francesa.

Tres grandes filósofos griegos, como lo fueron: SÓCRATES, PLATÓN Y ARISTÓTELES, expusieron posteriormente, sus posiciones respecto del derecho natural.

La idea de SÓCRATES, giraba en torno a la existencia de un mundo objetivo y cognoscible de valores, cómo: el bien, la belleza, la justicia, entre otros,. La voz de la conciencia, es para él, un reflejo y un testigo de esos valores supremos y del orden del mundo establecido por Dios.

Creyó en la “ injusticia de los hombres ”, no de las leyes. Afirmando la superioridad del derecho natural (derivado de la divinidad) sobre el derecho positivo (creado por los hombres), diferenciándolos en base al valor justicia, de donde se desprenden tres principios a saber:

⁹ *Ibidem*, p.136

¹⁰ Rommen, Enrique.-*Opus cit* - p.31.

1) El de orden y paz = es aquel orden pacífico dentro del estado para obtener beneficios.

2) Certeza jurídica = estabilidad y uniformidad en la aplicación de las leyes de acuerdo con las conductas de los gobernados.

3) Seguridad jurídica = la justicia no puede existir si no se acatan las decisiones de los tribunales.

Podemos encontrar en Sócrates, un hombre con una conciencia muy elevada y vinculada al estado, en el cual se encarnaba a la divinidad, con una misión consistente, en señalar a la razón como el camino hacia la verdad y la justicia absoluta.

PLATÓN, discípulo de Sócrates, tenía una idea separatista del derecho natural, por un lado, existía el mundo de los sentidos (en donde los sentidos del hombre dan una imagen defectuosa del mundo ideal) y por otro lado, el mundo de las ideas (pertenecientes a un orden trascendental) .

Distinguió el derecho natural: común a todos los hombres y, el derecho positivo: valido para los ciudadanos de un estado, creación del hombre.

Sus más notables obras, la República y las Leyes, están dedicadas a la proposición de un Estado ideal ¹¹, con leyes que procuraran el bien común y, los filósofos (libres de ilusiones y apariencias sensibles del pensamiento), fueran los legisladores, quiénes podían contemplar el mundo de las ideas.

Se puede decir que, las aportaciones definitivas, de Platón a las ciencias jurídicas son dos:

- La idea de Estado como medio propicio al pleno desarrollo del individuo y,
- El bien común como criterio de la actividad política.

¹¹ También lo concebía, como el gran educador del hombre, que lo formaría en su moralidad y sentido de la justicia, conduciéndolo por medio de esas virtudes a la felicidad.

9

Sin embargo, el estado ideal, en sí, el idealismo excesivo de Platón es irrelevante para el derecho, el cual debe tomar en cuenta, también, al mundo sensible o real, en el que se ve sumergido el hombre.

La teoría del conocimiento y metafísica, que propone ARISTÓTELES, para explicar su idea del derecho natural, van a dar a la ética, concediéndole, por este hecho, el título de “ padre del derecho natural ”. En dicha teoría expone que, la suma de la esencia (ser específico) más la materia (posibilidad de realización, realidad) hacen que la cosa “ llegue a ser ”. De la esencia se desprende, para cada hombre, el deber moral a cumplir, los dictados de las leyes.

La Justicia la entendió, como lo justo según la naturaleza, todo lo que era virtuoso y recto en sí mismo; y, la justicia según la ley, en sentido restringido, que tenía por objeto la igualdad entre los hombres. Ley natural para Aristóteles era: lo que en todas partes tiene la misma fuerza, sin depender de nuestra aprobación o desaprobación y lo legal era aquello que en un principio era indiferente ya sea de un modo o de otro, pero una vez hechas las leyes por el hombre deja de ser indiferente¹².

2. Algunas Concepciones posteriores del Derecho Natural.

La idea o noción, que del derecho natural, dejaron los antiguos filósofos griegos a la humanidad fue de mucha utilidad, pues a partir de ello, a través de la historia han pasado de pueblo en pueblo, de nación a nación, para dar una concepción lo más cercana a nuestra realidad.

En este sentido, describiré sólo algunas de las concepciones que, a mi parecer han tenido y siguen teniendo, gran influencia en el desarrollo de la humanidad y en particular del Derecho.

¹² Villoro Toranzo, Miguel.- *Opus cit.*- p.33.

Durante el siglo I y parte del s.II, los romanos dominaban todas las tierras que rodeaban al mar Mediterráneo. Fue el estoicismo, última filosofía importante de la antigüedad, la que introdujo la idea del derecho natural, al derecho del pueblo romano.

Es sobre todo, en el terreno práctico de las soluciones judiciales, donde aparece el derecho natural, como criterio de los juristas, para introducir la “ ley natural ”, implícita en el orden de las tendencias o inclinaciones naturales, a los fines propios del ser humano; y la “ equidad ”, voz interior de la conciencia jurídica, expresada por la razón, que le da sentido a la ley positiva. La “ naturalis ratio” o naturaleza de las cosas, era su método a seguir, para formular principios jurídicos en cuanto a las relaciones entre las partes.

De esta manera, juristas romanos como: Gayo, Paulo y Marciano, entre otros, decían que: “ el derecho natural es una norma inscrita ab initio y por toda la eternidad en la naturaleza de las cosas y que, desde el momento en que se manifiesta a través de ellas, debe también ser encontrada en ellas ”¹³.

Luego entonces, el derecho natural entre los romanos, era concebido, como una meta hacia la cual tendían en aras de la perfección del derecho positivo.

Pero en el tiempo del Procurador Poncio Pilatos (año 25-30) hasta la total dispersión del Imperio Romano en el siglo VI, la historia de Roma es la de una progresiva decadencia, al fundarse el nuevo imperio llamado: Constantinopla creado por diversos grupos étnicos venidos del Oriente y Norte de Europa. El Imperio Romano se empezaba a dividir internamente, y en el año 395 se hablaba de dos imperios: el de Constantinopla y el de Roma. Y desde 555, la Roma independiente pasaba a ser una provincia más del Imperio Bizantino.

A la caída del Imperio Romano y con él, de los sistemas clásicos de la vida y del pensamiento, se fueron introduciendo poco a poco, nuevas verdades derivadas de las

¹³ Rommen, Enrique.-*Opus cit.*- p.32.

enseñanzas de Jesús a sus discípulos, haciendo acto de presencia el Cristianismo¹⁴, que, durante la Edad Media (s. I al XIV), desarrollo la más importante de las ciencias, la Teología (gr. Theos y logos, conocimiento de Dios). El hombre conoce la voluntad de Dios, a través de la revelación reservada, exclusivamente a la Iglesia; y no por su razón.

La concepción del Derecho natural, de la Iglesia, partía de la idea estoica de un derecho natural absoluto; derecho ideal para el cristianismo, donde todo fuera convivencia y amor, y los hombres, iguales entre sí, como sucedió en el principio de la vida, antes del pecado original, del cual derivó, la caída de la naturaleza humana pura y/o ideal, y con ella, la aparición de un derecho natural relativo, sustentado en un sistema de principios jurídicos que normaran tal situación. Surgieron entonces, las instituciones del matrimonio y la familia, entre otras.

Los padres de la iglesia, encontrarían filosofías, teorías e ideas opuestas inclusive al mismo cristianismo, pero que, estudiaban y aceptaban constructivamente, conforme a la doctrina del evangelio; enriqueciéndolas con una nueva valoración de carácter religioso. Y a partir de dichas valoraciones, permitirle a los hombres unirse a Dios, creándose el nuevo espíritu implantado por el cristianismo, que concibe al hombre con una nueva dignidad, la de ser hijo de Dios, con un deber cristiano primordial: “ amar a sus semejantes y tratarlos como hijos de Dios ”.

Es sobre la base de la dignidad del ser humano, que, el cristianismo hace nacer los derechos individuales (tales como: la igualdad, la justicia, la libertad, entre otros) frente al estado, al que concebía como una organización humana temporal y, el medio para hacer valer esos derechos individuales, donde el hombre siguiera conservando su alma humana, creación divina con destino eterno.

Los principales exponentes de esta nueva concepción, fueron San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino.

¹⁴ El Cristianismo no como una filosofía, si no como una religión que tiene por objeto establecer una relación personal entre el hombre y Dios, de acuerdo con las verdades reveladas a través del evangelio.

El primero de ellos, San Agustín, retomó los postulados del derecho absoluto, para defender con la ayuda de la Iglesia, los dictados de Dios (ley eterna), aplicando oportunamente la ley terrena o temporal, para mantener el orden entre los hombres. De aquí que, el derecho positivo, debía cubrir las exigencias de la ley eterna; aunque nunca lograra dicho objetivo, toda vez, que la ley terrena es realidad pura, y la ley eterna pura perfección.

“ Ley eterna manifiesta en la naturaleza inanimada, bajo la forma de una “ necesidad ciega ”, en cambio en el corazón del hombre, ser racional y libre, está inscrita bajo la forma de un deber que regula la libre actividad moral. No hay alma, por depravada que sea, con tal de que aún pueda pensar, a la que Dios no hable por medio de la conciencia. Hay, pues, acciones humanas buenas o malas no porque así las clasifique una ley, sino porque lo son por sí mismas. Son malas porque representan una perturbación del orden natural y es precisamente por esta razón por lo que el legislador las prohíbe so pena de sanciones. La razón de la inmoralidad intrínseca de ciertas acciones no reside en la voluntad de un legislador terrestre, sino en su oposición a la razón natural ”¹⁵.

Posteriormente, Santo Tomás de Aquino, fue él más explícito, en cuanto al derecho natural cristiano se refiere. Para él, había criaturas sin libertad ni razón, y por otro lado seres dotados de razón y libertad, los primeros participaban necesariamente de la ley divina y los segundos libremente, escuchando la voz de su deber.

Dichos seres, somos los humanos, pues poseemos la capacidad de razonar y trascender a un estrato más, el de la espiritualidad.

El Aquinense, distingue cuatro tipos de leyes, según la razón que la formule o las materia por ella regulada; definiendo a la ley, como una formulación de un orden justo y, toda justicia fundamentada en Dios.

¹⁵ Rommen, Enrique.-*Opus cit.*- p.42

La Ley Eterna o divina sabiduría, directriz de los movimientos y acciones del universo. A la que el ser humano, puede llegar a conocer parcialmente, por medio de su razón, facultad impresa por Dios.

Ley Natural, es el reflejo incompleto e imperfecto, de los dictados de la razón divina, que permite al hombre, conocer un mínimo de principios, de la ley eterna. Con ella es posible distinguir, entre el bien y el mal, razón por la cual debe ser, guía y medida inmutable e invariable de la ley humana. Esta, debe complementarse con la Ley Divina, revelada por Dios, a través de las Sagradas Escrituras; que sirven al hombre, para saber como conducirse adecuadamente.

Finalmente la Ley Humana Positiva, viene a ser “ una ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad. La ley humana es así, un acto volitivo del poder soberano del Estado, pero para ser ley tiene que ser conforme a la razón. Si contradice a algún principio fundamental de justicia no sería ley, sino una perversión de la ley ”¹⁶ .

Podemos concluir, sobre el derecho natural cristiano; dio la pauta para concebir al hombre con una nueva dignidad, por el simple hecho de ser hijo de Dios, adquiriría la igualdad y libertad, como derechos propios de su individualidad.

A fines del siglo XVI, se daba un cambio insospechado, respecto de la concepción del derecho natural cristiano. Nace la Escuela Clásica del Derecho Natural o también llamada Racionalista, que abarca del s. XVII al XVIII. Sus principales representantes, el Holandés, Hugo Grocio y el Alemán ,Immanuel Kant.

Creían en un derecho natural, basado en la “ naturaleza racional ” del hombre. Se fundamentaban, en la libertad e independencia del hombre, aunque originariamente no vivía en sociedad, al formarse ésta, contrato con otros individuos para defender su vida y su propiedad, primordialmente, de esta manera la sociedad le garantizaba la protección de cierta clase de derechos, contra la invasión de otros individuos.

¹⁶ Bodenheimer, *Opus cit.* - p.151

Grocio, iniciador de esta doctrina, definía el derecho natural como “ un dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza ”¹⁷.

Con esta definición, comparte la idea estoica, de que el derecho natural tiene su fuente en la naturaleza del hombre. Derecho que existiría aunque no hubiese Dios, o aunque no se ocupase de los asuntos humanos. Y al mismo tiempo, se separa radicalmente de la concepción cristiana, del derecho natural, como revelación divina y voluntad de Dios. También advierte, cierto toque de moralidad, de un individuo, independiente, que respeta el derecho de los demás

Kant por su parte, consideraba la libertad, como un derecho innato y natural del individuo. Este derecho básico para él, daba la idea de que todo hombre es independiente y su propio amo.

“ La dignidad de la persona humana exige que nadie pueda usar a otro hombre exclusivamente como medio para alcanzar sus objetivos propios; todo ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí ”¹⁸

Reconocía el contrato social -desde un punto de vista histórico-, como un postulado de la razón; y al estado le atribuía una sola función, garantizarles a los individuos el goce de sus derechos. De este modo, el derecho natural estaba garantizado por la voluntad general, reunida en el poder legislativo.

3. El Derecho a la Vida como Derecho Fundamental en el Iusnaturalismo.

Del desarrollo de los incisos anteriores, podemos deducir que el fundamento mismo del derecho natural lo constituye el derecho a la vida. Que parte de la existencia de un ser capaz de ir transformando su propia vida y, a la vez, protegerla de cualquier agresión externa; ese ser es el hombre.

¹⁷ *Ibidem.*, p.158.

¹⁸ *Ibidem.*, p.186 y 187.

En el momento en que el hombre aparece como tal, resultado del estrato inorgánico, biológico, psíquico y espiritual. Distinguiéndose de los demás seres, por el estrato espiritual, como su aptitud para trascender y al que identifica Nicolai Hartmann: con la posibilidad de cada hombre de hacer su propia y exclusiva vida. Es él hombre, quien se pregunta, el porque de todo lo que le rodea en el Universo y el porque de su propia existencia. Este hombre es el mismo del que nos habla Ortega y Gasset, “ su Yo y su circunstancia ”, circunstancia, que en suma, es todo lo que nos rodea.

Dichos cuestionamientos, hacen que el hombre trate de conocerse a si mismo, su “ yo ”, su esencia, que lo ayuden a actuar y modificar su entorno.

Al pasar el tiempo e ir evolucionando, el hombre se percató de que las cosas además de ser, valen. Reconoce en ellas, atributos presentes que las hacen valiosas o por el contrario no valiosas, según la estimativa de cada hombre, que ejercita valorando todo lo existente en su mundo. De allí, que los valores, no sean, autónomos ni independientes; requieren necesariamente de una cosa o “ depositario ”, así como de un depositante, “ el hombre ”; para existir.

Entonces, los valores son cualidades que incorpora el hombre a la cosa, a un hecho o a una acción.

COSA + CUALIDAD INCORPORADA = VALORES

El estrato espiritual con el que cuenta el hombre, como aptitud para trascender y ser, se traduce en un hacer su propia y exclusiva vida, para la objetivación de valores, como: la religión, la moral y el derecho (conjuntos de normas), entre otros.

La vida humana, constituye un valor en sí misma; como hecho natural, es el fundamento de los demás valores, que, el hombre “ en su hacer ” percibe, descubre y objetiva, en hechos y cosas, dotándolas de sentido, para justificar su razón de ser (existencia).

Es la vida, en su estrato biológico, el “ estado natural de la materia viva, capaz de reproducirse (autosíntesis), de tomar otras sustancias del medio e incorporarlas a ellas (anabolismo), de reaccionar ante los estímulos externos (irritabilidad) y,

finalmente, de desorganizarse y descomponerse (muerte) ”¹⁹; valor fúndante de otros valores, es decir, para que éstos se puedan realizar. Sin este valor fúndante, los demás desaparecen.

Nótese, que, el hombre situado en su estrato biológico, comparte la vida con plantas y animales, los cuales, se quedan con su vida ya hecha, algo ya dado naturalmente, a lo que llamó Ortega y Gasset “ vida como dato ”. Mientras que el hombre tiene un horizonte de posibilidades de hacer su propia vida.

Vida-Dato, concomitante con mi yo y mi mundo, mundo en el cual figuran infinidad de cosas, a las que puedo atribuirles valores espirituales, haciendo valer más mi vida ya dada.

La vida -como dice Ortega- “ nos es dada, pero no nos es dada hecha como el astro o a la piedra, con existencia fija y sin problemas. Lo que nos es dado con la vida es quehacer. La vida es mucho quehacer, es decidir en cada instante lo que vamos a hacer en el próximo ”²⁰ .

Cabe señalar, que, la filosofía de los existencialistas, equipara la terminología vida con existencia dado que el hombre a tratado de responderse cuestiones meramente existenciales.

En este orden de ideas, es importante establecer:

El Derecho de todos a conservar la vida-dato o naturalmente dada y,

El Derecho a hacer nuestra propia vida.

Derecho, como conjunto de normas, creación del hombre, para regular la conducta humana, vaciada en actos espirituales, morales, sociales e intelectuales.

¹⁹ *Revista de Geografía Universal*, Año 2, vol. 3, No.1, Editores S.A., México, 1977, p.107.

²⁰ ORTEGA Y GASSET, JOSÉ.- Apud. Jorge Peralta y/o.- *Mundos normativos y ordenamiento jurídico*.- págs. 9-11

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS HUMANOS COMO OBJETIVACIÓN DEL DERECHO NATURAL

1.Surgimiento y evolución de los Derechos Humanos

Hablar de Derechos Humanos, es procurar su consecución en la vida social del hombre. Su portador directo es el “ ser humano ”, que reflexiona a cada momento el porque de su vida y el porque de todo lo que le rodea en su diario vivir, e ir en busca de su mejor y particular forma de actuar.

En el orden jurídico, las normas jurídicas (objeto de estudio del derecho), se considera al hombre su causa y finalidad.

El hombre para poder existir, debe estar dotado con un mínimo de elementos que le permitan su supervivencia. La naturaleza imprime a todos los seres, los elementos necesarios para existir y vivir de la mejor manera y, lograr algún día la felicidad como fin último. Es por ello que el respeto a su derecho natural (de ser y estar) le proporcionará su felicidad.

Esto significa que, en el ser mismo del hombre dichos elementos (vida, libertad, dignidad, entre otros) surgen simples y llanos, irlos descubriendo y reconocerlos, es tarea ardua del individuo y a la vez, lo que da sentido a su modo de ser en sociedad.

Sobre la idea o noción del derecho natural que en un principio la sociedad antigua griega tuvo, fue materia del anterior tema. Es ahora el momento para formularlos bajo el rubro de “ Derechos Humanos ” derechos naturales ya objetivados por los diversos documentos jurídicos, creados y adoptados por algunas sociedades, en el devenir histórico de la humanidad.

ROMA 1265

La doctrina llamada Aragonesa en su Código Teodosiano creó la manifestación en la que aparece por primera vez la figura del justicia, quien era el juez intermedio entre la nobleza y el rey, en la que existió el reconocimiento de ciertos derechos, sobre todo de las personas defendidas para no ser torturadas; estableció la libertad bajo fianza, la privilegiada libertad o liberación inmediata del apresado de acuerdo a su situación procesal específica, de entre otros derechos. Si bien es cierto, dicha doctrina

también fue adoptada por el derecho romano, es importante destacar que, en éste, el ius-derecho, era una característica perteneciente a las cosas, o a los hombres pero vistos, o como cosas, o como integrantes indivisos de un mundo previamente dispuesto por los dioses o el orden universal. La propiedad, de entre otros ius, quería decir que a esa cosa le pertenecía la característica de estar sujeta al dominio de cierto ciudadano romano. Por último, no podemos observar, en éste derecho, un verdadero antecedente de los derechos humanos, toda vez que no es al ser humano, al que se le caracterizaba por traer inherente a su propia naturaleza, el ius; sino que se le adjudicaba únicamente visto como objeto, se le daba un trato de “ cosa ”.

INGLATERRA

The Bill of Rights o Declaración de Derechos inglesa, promulgada en diciembre del 1689, fue el resultado de la lucha del pueblo inglés, con el triunfo de la “ Gloriosa Revolución ”, contra el absolutismo de Jaime II. Considerado principal documento obtenido por la Revolución, condición para la cual se ofrecía la Corona.

En esta Declaración, las libertades son concebidas, como libertades generales en el ámbito del derecho público. De las libertades que se obtuvieron podemos mencionar las siguientes: la libertad de cultos, la libertad caucional con un mínimo de fianza, la libertad de imprenta bajo licencia y el derecho de petición de los súbditos hacia el rey.

Tuvo gran influencia en la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanas, y por otro lado constituyó la etapa de transición entre los documentos monárquicos, y las declaraciones modernas de derechos del s. XVIII.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Modernamente, las primeras Declaraciones de Derechos, son las creadas por las colonias establecidas en Norteamérica. En estas declaraciones hay marcadas diferencias respecto de las británicas.

Las novedades en ellas fueron:

- En el plano filosófico, el reforzamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal.
- La titularidad de tales derechos, comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo.
- Mayor perfección en su estructura jurídica.

La Constitución de Virginia de 1776.- Primera Declaración de los derechos del hombre, que afirma positivamente la personalidad humana y el reconocimiento de los derechos que le son inherentes.

En su artículo 1o. establecía:

“ Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos, inherentes de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad ”²¹.

Jellinek - citado por Lara Ponte- señala : “ La Declaración de Derechos de Virginia, va más allá de principios rectores de la organización pública, al reconocer ciertos derechos pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, y establecer la frontera entre el individuo y el estado. El individuo no debe al estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee ”²².

FRANCIA

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789, refleja el modelo estadounidense, hablando técnica y jurídicamente.

²¹ JELLINEK.- Apud. Lara Ponte, Rodolfo.- *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.*- p.33

²² *Ibidem.* p. 34.

Ante la situación crítica por la que atravesaba Francia, en materia económica y financiera, el rey Luis XVI aprobó el proyecto elaborado por su ministro, de finanzas, en el consejo de diciembre de 1778, en él, concedía a la nación el derecho de legislar para votar el impuesto, con base en el principio de igualdad, sujetaba los gastos públicos a la aprobación de un presupuesto.

El primer proyecto de declaración realizado por el marqués de Lafayette, el 11 de julio de 1789 dictaba:

- La igualdad y la libertad son inherentes a la naturaleza humana.

- El hombre posee ciertos derechos, como son la libertad, su honor, la vida; entre otros.

Formalmente esta declaración consta de 17 artículos. Resaltando de entre ellos, el artículo segundo que establecía : la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión, son derechos naturales e imprescriptibles; su conservación es el fin mismo de toda asociación política.

Su artículo sexto se refería, a la igualdad ante la ley: todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

El derecho a la seguridad determina en que casos procedía la detención o reducción a prisión.

Las libertades de conciencia y expresión , artículos décimo y onceavo.

El derecho de propiedad se considera inviolable y sagrado.

Por último, esta declaración se refiere al ámbito de la vida individual del sujeto frente al estado como derechos del hombre, y los derechos del ciudadano como las prerrogativas del individuo miembro de una sociedad política.

MÉXICO

En nuestro país la Constitución de 1917. Producto de un movimiento social armado, la Revolución Mexicana, donde la situación de miseria en la que se encontraban los campesinos, y por otro lado, la dictadura que mantenía una situación de desigualdades, fueron los dos motivos fundamentales para llevar a cabo dicha revolución.

No fue, sino hasta 1917 que los oprimidos victoriosos, impusieron un nuevo sistema de vida basados en la dignidad y la libertad humana, fundamento de los derechos humanos. Es así como las necesidades y aspiraciones con tendencias reformadoras, populares y nacionalistas, lo llevarían a luchar por un ideal, la distribución más equitativa de la riqueza, que el Constituyente de Querétaro reconociera, otorgara y protegiera.

El maestro Alberto Trueba Urbina, expone los fundamentos básicos que distinguieron a esta Constitución Mexicana de sus antecesoras: “ Las Constituciones del pasado fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individualistas; en tanto que las contemporáneas se caracterizan por su recepción de tendencias sociales, con objeto de asegurar el triunfo y progreso de la democracia sublimada por la justicia social. Pero entiéndase bien: la justicia social es, para los juristas europeos, simplemente protectora de los grupos débiles, en tanto que para nosotros es además reivindicatoria ”²³

2. Esencia de los Derechos Humanos

La Dignidad y naturaleza humana vienen a ser la esencia y fundamento de los derechos humanos y/o derechos naturales.

Hablar de dignidad humana, es decir, aquellas cualidades que reúne el ser humano para poder ser estimado como le corresponde en sociedad.

²³ Lara Ponte, Rodolfo.- *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.*- p.160.

Estas cualidades son:

Racionalidad.- Capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada.

Superioridad.- Respecto a los seres a quienes se les atribuye inferiores a capacidad al humano (animales, plantas, minerales)

Intelectualidad.- Comprensión directa de las cosas.

La dignidad humana brota de la naturaleza viva, del ser, como ente moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ello, es anterior y superior a cualquier legislación positiva.

En consecuencia los Derechos Humanos obtienen cuatro características:

Eternidad, hoy y siempre, pertenecerán al hombre como individuo del género humano.

Supratemporales, están por encima del tiempo y por ende, del Estado mismo.

Universales, son para todos los hombres del orbe.

Progresivos, porque concretan las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.

Es importante expresar que, para su total reconocimiento y respeto, es necesario se concreten en normas jurídicas que partan del valor justicia.

3. Relación de Posturas Iusnaturalista y Iuspositivista para su Definición.

La polémica suscitada entre ambas posturas, respecto al fundamento para definir los Derechos Humanos y fijarlos en el orden jurídico, ha sido materia de estudio de diversos autores y filósofos (Mauricio Beuchot, Norberto Bobbio; entre otros).

Es entonces, relevante conocer algunos de los argumentos que sostiene cada una de ellas para fundamentar su posición y definir lo más acertadamente posible a los Derechos Humanos.

Los iusnaturalistas por su parte sostienen que, los derechos humanos existen como reglas del derecho natural, superiores a las normas jurídicas hechas por el hombre, por lo tanto inherentes al mismo. El iusnaturalismo es para -Norberto Bobbio- aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.

Para el filósofo Mauricio Beuchot, los derechos humanos equivalen al derecho natural, da la idea de hombre, cada ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derechos, los mismos y sin excepción para todos. En consecuencia, si los derechos naturales son comunes a todos los hombres son anteriores e independientes a su positivación.

Por otro lado la postura iuspositivista sustenta, la supremacía de la norma jurídica, de cualquier otra norma de índole diferente. Los Derechos Humanos son producto -dicen- de la actividad normativa del Estado, exigidos por el individuo, únicamente cuando el Estado los haya promulgado.

Del Vecchio opina, el derecho positivo es la mayor o menor eficacia poseída en cierto momento por una norma o por un conjunto de normas, eficacia siempre variable, dependiendo los factores psicológicos y hasta físicos, que precisamente constituyen la historia. El mismo señala que: "... la declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada con separación de toda constitución jurídica del Estado ".²⁴

²⁴ Terrazas, Carlos R.- *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.*- p.38.

En esta línea, García Maynez identifica Derecho Positivo, con todo ordenamiento que se cumple, es entonces eficaz.

Lógico es pensar que -siguiendo tales concepciones- los Derechos Humanos no reconocidos por el legislador, plasmados en un ordenamiento jurídico y finalmente cumplidos por todos, no serán verdaderos derechos.

Un concepto al parecer acertado y moderno en su contenido sobre Derechos Humanos es el siguiente, de Jesús Rodríguez y Rodríguez:

“ Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente ”²⁵.

Este concepto abarca gran número de derechos humanos y, concibe al hombre como individuo y como parte de una sociedad

Finalmente, podemos decir que entre el derecho natural y el derecho positivo existe una relación necesaria y conciliadora, donde el primero de ellos es el antecedente de la libertad individual y el segundo sanciona aquella forma de libertad social del ser humano, considerado persona.

4. Su Nomenclatura

A los Derechos Humanos se les ha conocido con diversos nombres partiendo de aspectos filosóficos, históricos, contenido y objetivo. Sin perder de vista que no hay derechos que no sean humanos y, precisamente sea éste el poseedor de éstos y quien los ejerce. Es esencial para determinar que desde la aparición del hombre, hasta nuestros días, éste se ha venido percatando de su posición en el Universo y de los

²⁵ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS, “ Derechos Humanos ”, en Diccionario Jurídico Mexicano, México, II-J-UNAM-Porrúa, 1989, T. II, pp. 1063-1065.

atributos (aunque no de todos) que le son inherentes, tratando de darles un nombre. De aquí, el título de nuestro subtema, su objetivo, retomar algunas de las nomenclaturas conocidas para reconocerlos.

Los Derechos Humanos pueden ser llamados:

Derechos del hombre.- Llamados así, a todos aquellos atributos, inherentes, inalienables e imprescriptibles, que posee todo ser humano y que va descubriendo a través del tiempo.

Derechos Fundamentales.- Considerados como el mínimo de derechos, requeridos por el hombre e inherentes al mismo, para vivir dignamente y desarrollarse en igualdad de circunstancias que sus congéneres. Los cuales son reconocidos por el Estado, en documentos e instrumentos jurídicos (constituciones, tratados internacionales, entre otros).

Garantías Constitucionales.- Una vez reconocidos estos derechos esenciales, el Estado les da obligatoriedad y coercibilidad, consagrándolos como Garantías Individuales, que son los mecanismos de defensa para su protección.

5. Marco Jurídico vigente de los Derechos Humanos.

En México los documentos jurídicos en los que se enmarca el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos son:

El Decreto Presidencial del 6 de junio de 1990 del entonces Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari en el que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Para su creación fueron considerados los siguientes aspectos:

1. La demanda popular para mejorar la defensa y protección de los Derechos Humanos. En este sentido al principio del sexenio, se estructuró una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, la de Derechos Humanos. Posteriormente se sustituye dicha Dirección por un organismo con más y mayores atribuciones, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como una especie de Ombudsman (protector para y del pueblo).

Una valiosa concepción del Ombudsman es la establecida por Héctor Fix-Zamudio al describirla:

“ [...] como uno o varios funcionarios designados por el Órgano Parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos que, con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, ante las acciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y como resultado de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos Órganos del Gobierno, al Órgano Legislativo o ha ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos ”²⁶.

Pero además de las funciones descritas en la anterior concepción, nuestra Comisión Nacional tiene otras como la de difundir, divulgar, capacitar y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos. Se vincula a ésta con la sociedad al constituirse un Consejo integrado por diez personalidades respetadas en México, con criterio, honestidad y trayectoria profesional.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, depende directamente de la Secretaría de Gobernación pues a ésta le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos.

Un año y medio después de haber sido creada la Comisión Nacional, su Consejo dio instrucciones a su Presidente para preparar un proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

²⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Ombudsman, en Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM-Porrúa, 1988.

Fue entonces que el 18 de noviembre de 1991, el Presidente de la República envió el proyecto de reforma para insertar en la constitución a la Comisión Nacional, habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992.

Para ubicarla dentro de la constitución se adoptó adicionar el artículo 102 con un apartado B. La exposición de motivos respecto a la iniciativa presidencial señaló que: “ El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los Derechos Humanos, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto ”.

La adición como apartado B del artículo 102 constitucional quedó como sigue:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

En el orden Internacional, México ha ratificado por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de derechos humanos, formando parte del marco jurídico constitucional, en términos del texto del artículo 133 de la Constitución. Entre otros, podemos citar los siguientes:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada el 23 de marzo de 1981.
- La Convención Internacional sobre las Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975, entre otros.

México además es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Cartagena (1985) y, muy especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969).

Con lo anterior no se quiere decir que sean los únicos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por los Estados miembros de la Comunidad Internacional y aprobados por la Organización de Naciones Unidas (ONU), existen otros como:

- La Declaración de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- La Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en diciembre de 1984, entre otros.

Es de ésta forma que el marco jurídico de los Derechos Humanos, tanto nacional como internacional dan la pauta para proteger y reconocer ese mínimo de derechos esenciales que todo ser humano del Universo necesita para vivir dignamente.

CAPÍTULO 3

PROBLEMA FILOSÓFICO - JURÍDICO DE LA EUTANASIA

1. Conceptualizaciones de Eutanasia y Muerte.

Exactamente nos encontramos situados en un problema bastante intrincado; discutido por filósofos, médicos, abogados y todos en general. Tal problema es: la EUTANASIA o buena muerte.

La palabra eutanasia deriva del latín “ Euthanasia ” (eu, bien y thanatos, muerte) que quiere decir buena muerte, muerte fácil, muerte dulce, sin dolor ni sufrimientos.²⁷

Palabra creada en el siglo XVII por Francisco Bacon, Barón de Verulamio, gran canciller de Inglaterra; en sus famosas obras “ De la dignidad y del progreso de las ciencias ” y “ El nuevo órgano ”, donde expone y clasifica los avances y conocimientos del saber humano, consignando un capítulo al “ Tratamiento de las enfermedades incurables ”, al que da el nombre de eutanasia.

Se le ha conceptualizado también como:

“ El sueño provocado antes de la muerte para evitarle al moribundo una agonía dolorosa ”²⁸.

Para Morache la buena muerte es “ La agonía que se desliza así, es decir, sin dolores, y en la que las funciones sensoriales se van extinguiendo poco a poco, puede calificarse de agonía tranquila, de eutanasia, llamando Distanasia a esos largos y espantosos tránsitos a la otra vida en que el agónico en plena lucidez, sufre dolores físicos y morales, suplicando y llamando con angustia a la muerte liberadora que se aproxima con pasos muy lentos ”²⁹.

La Eutanasia -para el maestro Luis Jiménez de Asúa- es más limitada y consiste tan sólo en “ La muerte tranquila y sin dolor, con fines libertadores a padecimientos intolerables y sin remedio, a petición del sujeto, o con objetivo eliminador de seres

²⁷ Royo-Villanova y Morales, Ricardo.-*El Derecho a Morir sin Dolor*.-p.19.

²⁸ *Diccionario Enciclopédico*, Salvat. Editores, S.A.. Barcelona, 1971.p.1340.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis.- *Libertad de Amar y Derecho a Morir*.- p.338.

deprovistos de valor vital, que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico oficial ”³⁰.

Eugenio Cuello Calón nos dice: “ La verdadera Eutanasia es aquella que ha sido inspirada en la piedad y la compasión hacia el triste doliente que sólo procura su tránsito sin angustia y sin dolor ”³¹.

Por su parte Royo-Villanova define la eutanasia de la siguiente manera: “ Es la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que pueden sobrevenir de un modo natural en las edades más avanzadas de la vida, acaecer de un modo sobrenatural como gracia divina, ser sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas ser provocada artificialmente, ya por motivos eugenésicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía, pero siempre previo el consentimiento del paciente o previa una reglamentación legal ”³².

Federico Ortiz Quesada, académico de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, resalta el hecho de que el concepto de eutanasia, en la actualidad ha sido redefinido como: “ La práctica que procura la muerte, o mejor abrevia una vida para evitar grandes dolores y molestias al paciente, a petición del mismo, de sus familiares o, sencillamente por iniciativa de tercera persona que presencia, conoce e interviene en el caso específico del moribundo ”. Esta definición hace referencia al deseo de abreviar la vida, por razones de piedad, de quien se encuentra en condiciones de agonía³³.

A la muerte la podemos definir y denominar según- el Diccionario de Medicina, Marín - de mors, mortis. Cesación o término de la vida. La absoluta caracterizada por la desaparición de toda actividad biológica en el organismo. Accidental cuando tiene lugar antes del término natural de la vida por una situación accidental. Aparente esto es, aquellas situaciones que simulan la muerte, por cuanto en ellas todas las funciones vitales parecen abolidas, aunque no lo estén por completo.

³⁰ Ibidem. p.339.

³¹ Cuello Calón, Eugenio.-*El Problema Penal de la Eutanasia*.- p.129.

³² Royo-Villanova y Morales, Ricardo.-*Opus cit.*- p.28.

³³ TRUJILLO. MIGUEL A.- “ Condenable ”, para el Estado y la moral judeocristiana, la eutanasia.-*El Universal Gráfico*, Secc. A.- 6 de junio, 1995, p.15.

La muerte violenta, debida a violencias, traumatismos o fuerzas extrañas al normal fisiologismo y aun a la patología interna han sido distinguidas desde el punto de vista médico-legal como: accidentales, suicidas y criminales.

De las anteriores concepciones concluimos, la muerte es el hecho natural al que irremediamente todo ser humano llegará. Y la Eutanasia es el remedio, por el cual se impide a un ser humano padezca o sufra una enfermedad incurable, sea inútil su existir o por simple economía social no exista. En la realidad ambas figuras se utilizan en el mismo sentido.

2. Clases de Eutanasia

Ya Bacon la distinguió en interna o natural, agonía tranquila, y externa provocada por el médico mediante inyecciones de opio.

El Doctor Ruy Santos, la clasifica en eutanasia-homicidio y eutanasia- suicidio, según sea practicada por el médico, el pariente o amigo respectivamente.

De acuerdo con el amplísimo concepto que tiene la eutanasia, Federico Ortiz Quesada, la divide según su libro “ Reflexiones: Ciencia Médica y Derechos Humanos ” en:

Activa. Cuando se procura una acción dirigida a facilitar la muerte del doliente.

Pasiva. La renuncia a la prolongación artificial de la vida.

Directa. Un acto que deliberadamente provoca la muerte.

Indirecta. La abreviación de la vida resulta como efecto secundario.

Voluntaria. A petición del paciente.

Involuntaria. Sin contar con la decisión del enfermo.

Es frecuente encontrarnos con que médicos y familiares caigan, debido al avance tecnológico, en la prolongación irracional de la vida. Dándose la acción contraria a la buena muerte: distanasia, dificultad para morir, muerte dolorosa,

agonía prolongada, lucha hasta el fin, cuando de antemano se sabe que nada puede ofrecerse. Por otro lado, aparece la adistanacia, que sin poner obstáculo (no hay auxilio al paciente) a la muerte respeta el proceso natural de morir. También se puede dar la posibilidad de una muerte, justa, recta, es decir ortanasia en la que se conoce y respeta el momento de la muerte sin adelantarlo ni retrasarlo lo cual representaría el ideal de un ejercicio médico ético y sabio.³⁴

Según mi definición -dice Jiménez de Asúa- solo existen tres clases de eutanasia: la libertadora de sufrimientos y aflicciones en personas incurables, la eliminadora por cuestiones eugenésicas y la económica por situaciones de inutilidad.

Por último, la Eutanasia Terapéutica, es decir, la facultad que debía concederse a los médicos para propinar una muerte dulce a los enfermos incurables y doloridos. Es considerada como libertadora, porque pone fin a las intolerables torturas de los incurables.

3. Periodos Históricos de la Eutanasia

PRIMITIVOS

La práctica de la eutanasia entre algunas tribus antiguas (como los celtas) y grupos salvajes, se imponía como obligación sagrada, en cuanto que el hijo administraba la muerte buena al padre viejo y enfermo.

Los pueblos antropófagos, estilaban matar a los niños enfermos y a los ancianos importantes, para preparar festines muy apreciados.

Cuenta el doctor Regnault que: “ En la India antigua, los incurables eran conducidos por sus allegados al río Ganges; se les asfixiaba más o menos completamente, llenándoles las narices y la boca de barro, y se les arrojaba en el río sagrado ”³⁵

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Jiménez de Asúa, Luis.- Apud.- J. Regnault.- Opus cit.- p.363.

LA BIBLIA

Un pasaje bíblico en el segundo libro de Samuel (cap.1, 9 y 10) relata que: “ El Amalecita viene del campo de Saúl, en busca de David, para contarle la muerte de su Rey en el monte de Gelboe. Estaba aquél en su lanza clavado, tratando de morir: lo espeso de la armadura de mallas que le cubría era obstáculo para que el arma penetrase enteramente en su cuerpo. “ Yo te ruego -dijo Saúl al Amalecita- que te pongas sobre mí y me mates, porque me toman angustias y toda mi alma está aún en mí ”. Y el Amalecita confesó a David; “ Yo entonces púseme sobre él porque no podría vivir después de su caída ”³⁶.

ROMA

El Senado de Marsella, en el tiempo de Valerio Máximo; tenía un depósito de plantas venenosa a disposición de quien tuviera ante la corte deseos de matarse.

Cleopatra a lado de Marco Antonio, fundó en Egipto, una Academia con el propósito de experimentar los medios menos dolorosos de morir.

Ya en la época de los Césares, cuando se efectuaban combates en el circo romano, se decretaba la muerte a aquellos heridos de muerte, que soportaban una agonía cruel.

EDAD MEDIA.

En la Edad Media se llamó misericordia al corto puñal afiladísimo, que servía para rematar a los que caían en las luchas multitudinarias o en los llamados “ Juicios de Dios ”. Sin embargo, los cristianos medievales repugnaban la idea de matar, pues admitían que el dolor venía de Dios y debía ser aceptado como expresión de la voluntad de él.

³⁶ *Ibidem.*- págs. 363 y 364.

Hacia el año 1600 - cuenta Lombroso- en Suecia, los viejos y los incurables eran muertos solemnemente por sus propios parientes.

NAPOLEON BONAPARTE

Había ordenado la muerte de enfermos de peste, durante su campaña en Egipto, para que no sintieran los dolores propinados por el mal adquirido. Dispuso al Doctor Desgénéttés los matara, suministrándoles fuertes dosis de opio, a fin de que no cayeran vivos en poder de los turcos. Lo cierto es que el doctor nunca cumplió lo ordenado por Napoleón, porque decía, que su deber era mantenerlos vivos.

SUDAMÉRICA

Comenta José Ingenieros, que en Sudamérica ha sido frecuente la costumbre de despenar (es un deber de buen amigo, y negarse resulta un acto deshonesto, de impiedad y cobardía). Por practicar el estrangulamiento, y matar a los heridos de accidente grave.

4. Primeros Proyectos de Autorización de la Eutanasia

El primero de 1835, ofrecido por lord Macaulay presidente de una comisión codificadora, a Jorge Auckland, gobernador del Consejo de la India inglesa. Proyecto que sólo consideraba como especial atenuante el homicidio voluntario.

En Italia, en el año de 1902, Nobel propuso al ministro Crispi, la fundación de dos establecimientos, uno en Roma y otro en Milán, donde serían asfixiados sin dolor, por medio de un gas de su invención, los enfermos deseosos de morir.

Año de 1903 en Alemania se proponen dos proyectos que fueron rechazados. Posteriormente en 1909, fue propuesto otro a nombre de la Asociación Monista Alemana, tendiente a obtener la legalización de la eutanasia, proponiendo que toda

persona atacada de enfermedad incurable tenía derecho a la eutanasia. Dicho proyecto pasó a comisión y nunca se pronunció sobre de él.

Tres años más tarde, en 1912, se presentó otro proyecto, por un médico desahuciado; compuesto por ocho artículos que entre otras cosas proponía, el derecho de toda persona afectada por una enfermedad incurable y dolorosa a que se le aplicara la eutanasia, derecho que sería concedido por un tribunal previa solicitud del enfermo. Este proyecto corrió la misma suerte que el anterior.

En los Estados Unidos, en 1906 se presentó el problema ante el Parlamento de Ohio, por Ana S. Hall. En el mismo año, el doctor Gregory solicitó al Congreso de Iowa la creación de una ley que autorizara la eliminación, por medio de un anestésico, de todo enfermo incurable, infante débil o de todo idiota. Ya en 1912, Sarah Harris solicitaba a la Cámara de Representantes de Nueva York, una súplica que le permitiera a su médico de cabecera poner término a su vida de manera dulce y sin dolor, ya que por estar paralítica no podía suicidarse.

El Gran Consejo del cantón de Zurich, Suiza, recibió en 1926, una propuesta dirigida por un hombre que padecía una enfermedad incurable; para que el Gobierno votara por una ley para que los médicos pudieran, por motivos humanitarios dar muerte a pacientes con enfermedades irremediables.

En Holanda, no hace menos de cinco años, para ser más exactos en 1989, la eutanasia fue oficialmente establecida. Desde entonces se extiende a otros países y continentes. En Italia nació recientemente la llamada Carta-Documento de autodeterminación, con la cual quienes la suscriben solicitan que, en caso de enfermedad terminal, el médico les procure “ un pronto y buen morir ”. Australia, Canadá y Gran Bretaña están realizando estudios para autorizar, prácticas de eutanasia.

5. Criterios de Incurabilidad e Inutilidad en el paciente

Actualmente el concepto de incurabilidad es dudoso, toda vez, que enfermedades que en un tiempo fueron incurables, hoy se han vencido, y futuramente

otras más podrán ser dominadas por la ciencia Médica. En realidad todos estamos condenados a la muerte en un término desconocido.

Tal es el caso de los incurables de alguna enfermedad (SIDA, cáncer en fase terminal, entre otras) , que aunque ésta siga destruyendo el organismo y acabe con la existencia del ser humano, la eutanasia no debe practicarse.

El estado presente de la medicina permite, sin duda, decidir, atendiendo a los medios terapéuticos de que disponemos, los casos de enfermedades incurables.

Rene Fülöp Miller³⁷ opinaba que los médicos actuales se oponen a la eutanasia, por la posibilidad de errores en los diagnósticos y por los progresos de la ciencia médica. Luego entonces no se puede basar la aplicación de la eutanasia en la posibilidad de un error sobre el criterio de incurabilidad.

Por otro lado, el criterio de inutilidad es aún más inseguro que el anterior. En sentido amplio no sólo abarca los dementes y los idiotas, sino también, a seres humanos con anormalidades de nacimiento, los viejos valetudinarios, entre otros.

Hay que mirar hacia ellos y acogerlos en nuestra sociedad, porque ellos también son parte importante. El anciano decrepito por su sabiduría puede ser muy útil, igualmente los dementes incurables en labores agrícolas son de gran provecho para su higiene y mejoramiento. No se puede entonces, trazar los límites de la inutilidad. Lo que si podemos hacer es proporcionar afectividad y solidaridad sociales ante estos casos tan devastadores.

³⁷ Fülöp Miller, René.- Cit pos.- Luis Jiménez de Asúa.- Opus cit.- p.415.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN LA LEY GENERAL DE SALUD

1. Formalidades para la Certificación de Muerte, según la Ley General de Salud

Al elevarse a rango constitucional el derecho a la salud, se prevé el reconocimiento y protección de éste por parte del Estado. La salud humana ha sido y es reconocida como uno de los componentes básicos del bienestar y, a su vez, elemento esencial para indicar y evaluar el desarrollo social de una nación tanto en el nivel individual como en el colectivo. En este sentido la iniciativa de la Ley General de Salud de noviembre de 1983, se caracteriza por contar con los elementos necesarios y básicos para dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud.

Pero ¿qué debemos entender por salud?, al respecto, el legislador en la última reforma a la Ley General de Salud del 11 de junio de 1991 en su exposición de motivos nos dice: entendida en un sentido amplio la salud no es sólo la ausencia de enfermedad sino un estado completo bienestar físico y mental, en un contexto ecológico y social propicio para su sustento y desarrollo. La salud es el elemento imprescindible del desarrollo y, en una sociedad que tiene como principio la justicia y la igualdad sociales, es un derecho esencial de todos. Dicha definición es bastante acertada puesto que contempla al hombre como un ser biológico, psicológico y social, denotando su composición esencial, donde los principios de justicia e igualdad le son necesarios para desarrollarse como tal. Para el connotado Dr. Luis A. Pando Orellana, la salud mental de cualquier ser humano es trascendental para su existencia y sobrevivencia, ya que con ella se puede lograr la capacidad de enfrentar situaciones críticas, elaborar duelos, adquirir madurez (dejando de lado las frustraciones y siendo responsables); sentido de justicia; conciencia moral, capacidad de establecer límites; coraje y valor para enfrentar las demandas consuetudinarias de la vida. Capacidad para aceptar la muerte sin caer en patrones de conducta autodestructivas³⁸.

En suma la salud es una cualidad inherente al ser humano y por ende un derecho del mismo sin la cual no podría existir; y para coadyuvar al mantenimiento de ella es necesaria la supervisión constante de un médico, por ser éste un promotor de salud, prevención y curabilidad.

Al realizar un estudio detenido y analítico de la multicitada ley nos percatamos de una de sus tantas aberraciones. En apariencia no existe dentro de ella precepto

³⁸ Cfr. Pando Orellana, Luis A. Dr., *Neuropsiquiatría*, p.17.

legal alguno que autorice la aplicación de la eutanasia; sin embargo, implícitamente la sugiere en su Título Decimocuarto Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; Capítulo 1 Disposiciones Comunes; el artículo 317 establece las formalidades para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia ;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta de los estímulos externos;
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares
- V. La atonía de todos los músculos;
- VI. El término de regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

Determinar cual es el momento preciso en que un ser humano deja de existir es una preocupación y al mismo tiempo uno de los dilemas más delicados del médico como profesional. Desde tiempos inmemorables ha correspondido a los médicos establecer los criterios que determinan la muerte humana.

Un concepto de enorme interés actual, y por lo tanto en revisión constante, debido al auge de los trasplantes de órganos, que debe ser contemplado es, el de muerte cerebral definida: como la pérdida total e irreversible de todas las funciones de los hemisferios y tronco cerebral, y se comprueba mediante la constatación y concurrencia durante 30 minutos, y persistencia de 6 horas después del comienzo de coma de los siguientes signos: ausencia de respuesta cerebral con pérdida absoluta de la conciencia, ausencia de respiración espontánea, ausencia de reflejos cefálicos, hipotonía muscular y electroencefalograma demostrativo de inactividad bioeléctrica

cerebral, aún en presencia de latidos cardiacos. Estos signos, sin embargo, no son suficientes en caso de hipotermia o de administración de fármacos depresores del sistema nervioso central³⁹.

A la muerte la podemos definir y denominar según- el Diccionario de Medicina, Marín - de mors, mortis. Cesación o término de la vida. La absoluta caracterizada por la desaparición de toda actividad biológica en el organismo. Accidental cuando tiene lugar antes del término natural de la vida por una situación accidental. Aparente, esto es, aquellas situaciones que simulan la muerte, por cuanto en ellas todas las funciones vitales parecen abolidas, aunque no lo estén por completo.

Ya Hipócrates 500 años antes de Cristo establecía su opinión al respecto confirmando que los signos inequívocos de muerte eran frente arrugada y ajusta, ojos hundidos, nariz puntiaguda bordeada de un color negruzco, sienes hundidas, huecas y arrugadas, mentón arrugado y contraído, piel seca lívida y plomiza, pelo de las ventanas de la nariz y pestañas salpicadas de una especie de polvo blanco mate, rostro por lo demás, fuerte, deformado e irreconocible.⁴⁰

Así, durante varios siglos, en la medicina, en las legislaciones y en la opinión pública, se impusieron para determinar la muerte como criterios clásicos la cesación de la actividad del corazón y de los pulmones.

En el año de 1966, un grupo interdisciplinario (médicos, juristas y sacerdotes) reunidos en Londres, propuso para determinar la muerte clínica, cinco criterios en el que se incluía, como dato clave, un trazado plano del Electroencefalograma (EEG), durante varios minutos. La cesación total de los latidos del corazón , no fue considerada como signo evidente de muerte clínica. En realidad, si se da la degeneración de los centros superiores, la reactivación de algunas funciones del organismo no es significativa: se daría vida biológica en un sujeto clínicamente muerto.⁴¹

Dos años después, en 1968, se constituyó en al Escuela de Medicina de Harvard, un Comité especial que estudiara una nueva definición de muerte (el comité

³⁹ Diccionario de Medicina.- 4a. de.- De. Marín.- Barcelona, 1990.- p. 673.

⁴⁰ Cfr. Ziegler. Jean. Los Vivos y la Muerte. De. S XXI. México ,1976. p.92.

⁴¹ Cfr. Pérez Valera,Victor.-*Eutanasia ¿ Piedad ? ¿ Delito ?*.-Ed. Jus.-México, 1989.-p.144.

incluía médicos, teólogos, abogados y filósofos). Surgieron los siguientes cuatro criterios:

1. Falta de receptividad y de respuesta: ignorancia total frente a los estímulos aplicados externamente y falta completa de respuesta incluso a los estímulos intensamente dolorosos (no hay respuestas vocales, ni otras tales como un gruñido, mover alguna extremidad o la aceleración de la respiración).

2. Movimientos o respiración: no hay movimientos musculares espontáneos o respuesta a cualquier estímulo (dolor, luz, sonido o toques) o respiración espontánea; ambos no deben ser observados durante un período de una hora. Después de que el paciente esté en un respirador mecánico, la ausencia total de respiración espontánea se comprueba desconectando el respirador tres minutos y observando si hay cualquier esfuerzo para respirar espontáneamente.

3. No hay reflejos: pupilas fijas y dilatadas que no responden a la luz intensa; no hay movimientos oculares cuando la cabeza se le mueve o tras el riego de los ojos con agua helada, no hay parpadeo; no hay evidencia de actividad postural; reflejos corneales y faríngeos ausentes; no se traga, ni se bosteza, ni hay reflejos de vocalización; no hay ninguna clase de reflejos motores (bíceps, tríceps, músculos pronadores, cuádriceps y gemelos); todo lo que procede es indicativo de coma irreversible.

4. Electroencefalograma plano: EEG isoelectrico (sin actividad eléctrica en plano) registro durante diez minutos por lo menos. Esta prueba intercepta las conversaciones entre las neuronas y el registro de los potenciales (PE) que determinan el tiempo de activación de los distintos centros cerebrales. Su finalidad no es diagnóstica sino confirmativa.

Todas las pruebas que se han mencionado no deben tener ningún cambio al repetirlas veinticuatro horas más tarde. Si los procedimientos descritos no revelan ninguna actividad, el paciente puede ser juzgado como muerto basándose en el daño cerebral irreversible. Hay dos excepciones a estos criterios:

- El paciente que esta sufriendo hipotermia (temperatura interna del cuerpo por debajo de 32 grados C), y

- El paciente que está bajo la acción de productos depresores del sistema nervioso, como por ejemplo barbitúricos.⁴²

Nuestra ley de estudio coincide perfectamente en todos y cada uno de los criterios antes descritos para certificar la pérdida de la vida, a excepción de la solicitud del electroencefalograma isoelectrico (en ninguna de sus partes lo solicita el art. 317) y el signo VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

De estas formalidades, apuntadas por la ley, surgen algunos cuestionamientos ¿ dichos requisitos serán suficientes para verificar la muerte de una persona ? ¿ qué sucede con los muertos vivientes o cadáveres latentes ?. Se trata de pacientes que han entrado en un coma diagnosticado irreversible (destrucción total del cerebro clínicamente hablando); en un momento dado, con posibilidades de vida. El mal uso del electroencefalograma isoelectrico y/o plano, por parte de médicos con falta de ética y profesionalismo, han llevado a pacientes con posibilidades de sanar a la muerte irremediable. Con dolorosa frecuencia se observa cómo va disminuyendo el esmero en la asistencia y curación del enfermo “incurable” a medida que se ven desvanecer las esperanzas de su vida. Este abandono, que a veces se hace con rapidez, es inhumano y perjudicial para el paciente que conserva bastante conocimiento para sentirlo.

En 1969 se dieron a conocer tres casos excepcionales, el de un soldado americano herido en Vietnam (el EEG fue plano durante 5 minutos) y falleció, otro caso en Tokio en el que el cerebro funcionó normalmente después de un mes de silencio encefalográfico total, finalmente el caso de un niño en Israel, cuyo cerebro, después de dos semanas de EEG plano, mostró actividad y a los dos meses todo estaba normal⁴³.

Por otra parte no menos importante que lo anterior, ¿cuál es el principal derecho de todo enfermo? contar con asistencia médica de calidad, oportuna y eficiente. Se considera la calidad médica en el paciente, como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie, requirió para su evaluación objetiva de la estadística. disciplina que permitió, primero, el estudio del comportamiento y evolución de la enfermedad y después ya entrado el siglo XX, el análisis de los

⁴² Cfr. Fernández Guardiola, Augusto.-*Muerte Real, Eugenesia y Eutanasia Médica*.-México, 1979.-p.55-68.

⁴³ Cfr. Pérez Valera, Victor.-*Opus. Cit.*-p.146.

resultados de diferentes tratamientos para tratarla en el momento oportuno. Y la eficiencia que mide la capacidad del procedimiento diagnóstico terapéutico para alcanzar los resultados propuestos. Se deben incluir a éstos : la pertinencia, que significa el grado utilitario en una circunstancia en particular y estado del paciente, la enfermedad, las alternativas entre otros; y el cuidado, que tiene que ver con la relación médico paciente, los aspectos psicológicos, la educación e información. En éste sentido, es posible afirmar que tanto instituciones públicas como privadas de nuestro país son de muy baja calidad pues no cuidan los aspectos afectivos de la práctica médica⁴⁴.

Además de los señalados, existen otros componentes en la calidad de la atención médica como son los aspectos jurídicos. Tal es el caso de la práctica del aborto, la eutanasia entre otras, cuando no reúnan los requisitos previamente señalados, si se efectúan en un país que las prohíbe, automáticamente sus practicantes caen, en la categoría de mala calidad. Un punto relevante y que debe ser tomado en cuenta en todo momento es la eticidad en el ejercicio médico, pues de ésta derivan conductas positivas y negativas en el panorama de la salud.

Por otra parte, la misma Ley General de Salud en su artículo 318 ordena a la letra que: “ La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos del artículo 317 o de aquellos en que se compruebe la persistencia por 6 horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo, y además las siguientes circunstancias:

I. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida... .

⁴⁴ Cfr. Ortiz Quezada, Federico.-*Bioética y Derechos Humanos*.-p.109-110

La disposición de órganos y tejidos ha surgido como producto del esfuerzo que los científicos del mundo han puesto al servicio de la humanidad. Se requiere entonces de una instrumentación jurídica adecuada y cuidadosa de no reñir con los valores ubicados dentro de una sociedad.

Al finalizar el año de 1983, el Congreso expidió la Ley General de Salud, que particulariza el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres en un título específico, el cual ha sido reformado en los años de 1987 y 1991. En esta última reforma el legislador consolida, como un medio para disminuir las tasas de morbilidad* en ciertos padecimientos, el transplante de órganos y tejidos y sus componentes. Precizando que para la disposición de éstos, se reduce de 12 a 6 horas, el lapso en que debe comprobarse la persistencia de los signos de muerte, ya que éste junto con el estudio encefalográfico es suficiente para certificarla, con ello se favorecen los trasplantes de corazón y de pulmón.

Es en este artículo 318, donde se denota la gran incongruencia, con el anterior, dentro de la ley y en lo que respecta a la práctica médica, también, cuando enuncia los signos solicitados para certificar la pérdida de la vida:

1) Pueden darse todos o algunos de ellos, el artículo anterior dice deberán comprobarse previamente los ocho signos de muerte establecidos en su contenido, sin excepción.

2) Éste incluye una prueba de electroencefalograma isoelectrico esencial para verificarla, que el artículo 317 preciso de los signos de muerte nunca prevé; no haber aplicado algún depresor nervioso como el bromuro, barbitúricos entre otros, que pudiera alterar la situación del paciente, y por último, que éstos perduren por seis horas. Se da un plazo para que reaccione el organismo sino lo hace entonces es legal dejar de dar cualquier tipo de auxilio desconectar aparatos como respiradores artificiales sondas por las que se alimentaba, cuidados intensivos, entre otros, que en un momento dado pudieron ayudarle a recuperarse. Pero al artículo 317 no marca plazos se deja al libre albedrío del médico, quien puede hacer con su paciente lo que más le convenga desde aplicarle tratamientos tortuosos para salvarle

* Estudio estadístico de los casos de una enfermedad en relación con la tasa de población y un determinado período de tiempo.

la vida y recibir más dinero o darlo por muerto de inmediato aplicando la eutanasia aduciendo motivos de piedad (éste ejemplo es un caso extremo que cotidianamente llega a darse por la poca o falta de atención médica). Todo esto para tomar sus órganos necesarios inmediatamente y transplantarlos, siempre y cuando el corazón este latiendo y los pulmones estén en óptimas condiciones, puesto que éstos dos tipos de trasplantes son los más frecuentes en nuestro país. Es entonces cuando de la necesidad de recibir un trasplante surge la confrontación de valores sociales y humanos, ante el imperativo de la sobrevivencia. Pues ante el avance de la tecnología y la ciencia en tratamientos terapéuticos, el humanismo a dejado de ser el factor más importante y de mayor responsabilidad en el cuidado del paciente. Frecuentemente se realizan estudios de laboratorio sin la previa exploración física del paciente; las ya mencionadas drogas inmunosupresoras son aplicadas sin ningún conocimiento completo y a largo plazo con efectos secundarios y nocivos. Se vulnera entonces un derecho inherente a cualquier ser humano estando en las condiciones que se encuentre, su derecho a la vida, claro con las condiciones necesarias para vivirla dignamente, aceptando también el hecho natural de la muerte.

La pregunta surge ¿ cuál de los dos artículos 317 y 318 es el adecuado para certificar la verdadera pérdida de la vida ? porque si es el primero, carece de la prueba encefalográfica indispensable para confirmar una muerte inminente, y si es el segundo, debe existir un fin terapéutico, como el trasplante. En ambos casos estaríamos ante la aplicación implícita de la eutanasia y por ende frente a un homicidio (que en el próximo subtema abordaremos).

2. Sus contradicciones con el Código Penal para el D. F.

En el anterior punto hemos visto como la imperfección de la letra de la Ley General de Salud hace posible admitir implícita y legalmente la aplicación de la eutanasia. Vulnerando inevitablemente el derecho a la vida (como derecho humano indispensable para la existencia del hombre) y al mismo tiempo contradiciendo al Código Penal para el D.F. en el que se tutela el bien jurídico vida en su artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

De tal manera, la eutanasia, vista por el Derecho Penal ha sido denominada por la doctrina de diversas maneras principalmente como: el homicidio piadoso, el homicidio por compasión, la muerte caritativa, el homicidio altruista, el homicidio eutanásico, entre otros.

Al ocuparse del delito de homicidio, Mariano Jiménez Huerta dice: “ La vida humana ocupa el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos. De ahí, que en los modernos tiempos las leyes punitivas sancionen con las más graves penas el hecho de segar la vida del hombre. Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo pueden alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de la vida humana ”⁴⁵.

Francesco Carrara, al referirse al homicidio nos dice que: “ el homicidio considerado en el sentido más restringido, y como delito, se define como: La muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición; hasta un recién nacido, aunque sea de forma monstruosa pero humana, y hasta un moribundo, pueden ser sujeto pasivo del homicidio ”⁴⁶. Es inaceptable desde el punto de vista teórico del Derecho - hay que buscar la solución práctica- dejar impune la privación de la vida de un hombre a cargo de otro hombre - no de un fenómeno de la naturaleza, muerte natural-, por lo que cruzarse de brazos equivaldría a decir: esta enfermedad es incurable. Más razonable sería encontrar los posibles medios curativos.

Comenta Ricardo Royo-Villanova, que “ Desde los tiempos más remotos, casi desde sus orígenes, el hombre ha sentido siempre el horror a la vida impotente, sin salud, transido de sufrimientos, y ha procurado siempre, por motivos de piedad y compasión, librar a sus semejantes de ella anticipándose al dolor seguro ”⁴⁷

⁴⁵ Jiménez Huerta, Mariano.-*Derecho Penal Mexicano, La tutela de la vida e integridad humana*.-p.110.

⁴⁶ Carrara, Francesco.-Cit. pos. Mariano, Jiménez Huerta.-*Opus Cit.*-p.115.

⁴⁷ Royo-Villanova y Morales, Ricardo.-*Opus Cit.*-p.89.

Pero ni el consentimiento o la falta de éste en el sujeto pasivo (paciente), un móvil altruista del médico (sujeto activo) impulsado por un sentimiento de piedad o compasión, la agonía, de entre otras causas para la aplicación de la eutanasia; pueden justificar o dejar impune un homicidio perpetrado con la intención pura y llana de matar. Luego entonces, el médico que a ruego del paciente o por propia mano le de muerte comete el delito de homicidio.

3. Análisis Crítico de la Muerte y Resurrección por Decreto Jurídico.

Del análisis hecho tanto al artículo 317 y al 318 de la Ley General de Salud tenemos que, el primero de ellos da por muerta a una persona cuando en términos legales se ha cumplido con las formalidades establecidas, previéndose los ocho signos de muerte a considerar (ver Gráfico 1); por su parte, el segundo artículo establece que para el caso de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, además de los ocho signos o tan sólo con los cuatro primeros de éstos y un electroencefalograma isoelectrico (ver Gráfico 2) son suficientes legalmente para certificar la pérdida de la vida. Es válido creer, en términos del primer artículo, que aun no hay cesación de la vida o lo que es lo mismo MUERTE; existe la posibilidad de vida, toda vez, que no se contempla como requisito indispensable el electro, sin embargo, se hace la certificación, están matando legalmente a los pacientes. Por otro lado, para efectos del art. 318, la persona no ha fallecido (hay vida) mientras no se le practique un EEG isoelectrico verificador de la muerte, con lo que se alberga la esperanza de resurrección (entendida ésta como la acción de resucitar, dar vida a algo; restablecer la función de los órganos vitales de sujetos que presentan estado de muerte aparente con frecuencia como consecuencia de la parada de alguno de éstos órganos ej. paro cardíaco, paro respiratorio⁴⁸) si hay actividad eléctrica en el cerebro de la persona desahuciada. Desafortunadamente y aunque la LGS requiera la prueba encefalográfica, es en estos casos de supuesta incurabilidad cuando menos se realiza esta prueba y otros, en los que se lleva acabo pero no adecuadamente, y si se toman el o los órganos y tejidos necesarios para transplantarlos y resucitar a otro humano con mejores posibilidades de hacerlo. La certificación de la pérdida de la vida en cualquiera de los

⁴⁸ Diccionario Enciclopédico. Ediciones Grijalbo, S.A..T.2. Barcelona ,1986. p.1591.

dos artículos, ya expuestos, es de dudosa aplicación, puesto que el art. 317 carece de la prueba electroencefalográfica (esencial para verificar la muerte como ya lo hemos visto en el numeral 1 de este capítulo) y, la no ingestión de sustancias que alteren el organismo o hipotermia. Ya en el art. 318 se vuelven, estas pruebas, requisitos indispensables y exclusivos, para aquellos casos con fines terapéuticos. Puesto de este modo, se está aplicando legal e implícitamente, la eutanasia. Entonces se esta transgrediendo el derecho a la vida

GRÁFICO 1

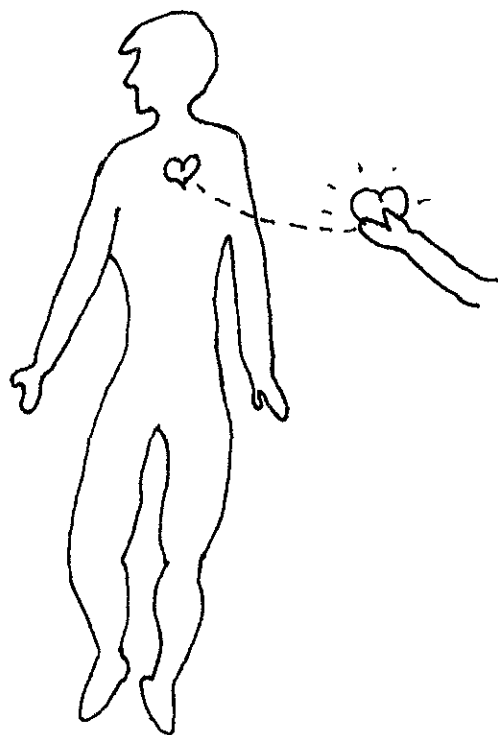
- Requisitos para certificar la pérdida de la vida:
- I. Ausencia completa y permanente de conciencia,
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea,
- III. Falta de percepción y respuesta de los estímulos externos,
- IV. Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares,
- V. Atonía de todos los músculos,
- VI. Término de regulación fisiológica de la temperatura corporal,
- VII. Paro cardíaco irreversible y,
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.
- *Nota:* Cumpliendo estrictamente con estos ocho requisitos y signos la persona, legal y definitivamente está muerta; no es necesaria ninguna prueba encefalográfica.



ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

GRÁFICO 2

- Certificación de la pérdida de la vida, para disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos requisitos:
- Cumplir con los ocho requisitos del art.317 o,
- La persistencia por seis horas de los signos I,II,III,IV del mismo artículo, además de las siguientes circunstancias:
- I.Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro de las 6 hrs. y,
- II.Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.
- *Nota:* Con solo los primeros cuatro signos del art. 317, un electro y la ausencia de ingestión de las sustancias antes mencionadas, legalmente se puede dar por muerta a una persona, antes “sigue viva”.



CONCLUSIONES.

1. Debe considerarse a la recta razón del ser humano como un atributo natural e inequívoco, para regir la conducta del hombre individual y socialmente.
2. Se debe considerar a la vida en sentido amplio (ser y estar) como un valor inherente e inalienable, que se traduce en el supremo derecho humano.
3. Bajo el rubro de derechos humanos deben cobijarse todos aquellos atributos naturales, valiosos e indispensables para la existencia del hombre. En la medida de que éstos sean descubiertos por el mismo hombre, deberán ser respetados por todos, y no solo porque los acoja un ordenamiento jurídico (constitución, tratados, Códigos secundarios, entre otros).
4. La eutanasia como hecho latente y trascendental, debe ser puesta a la luz de toda sociedad. Conocer su naturaleza y, principalmente sus consecuencias; tarea ardua, pero necesaria, para enfrentar concientemente y no con ignorancia éste problema.
5. La eutanasia no debe ser considerada la mejor alternativa para solucionar problemas de incurabilidad, inutilidad o de fase terminal en un paciente. Toda vez que los médicos faltos de profesionalismo y eticidad, a menudo la utilizan sin mayor escrúpulo aduciendo motivos de piedad.
6. El médico debe conservar su imagen de agente de vida, no de agente de muerte. La profesión médica debe estar al servicio de la vida, pero de todas las vidas, también de las que están cercanas a la muerte pero que aún no se extinguen naturalmente.
7. En este orden de ideas, la Ley General de Salud deberá regular justamente la conducta del médico en pleno ejercicio de su profesión, salvaguardando indefectiblemente el derecho humano a la salud y por ende, el derecho a la vida. El legislador, no debe de perder de vista estos elementos en los cuales se debe de inspirar para legislar con conocimiento de causa, y no por pura inercia o conveniencia.

8. La muerte debe ser pronunciada antes de que se empleen medios artificiales para mantener la respiración y para mantener la circulación de la sangre; sobre todo antes de que ningún órgano vital sea extirpado con fines terapéuticos.

9. La Ley General de Salud debe adecuar sus preceptos a la realidad humana, sin contradecir a ningún otro ordenamiento jurídico. En nuestro caso al Código Penal para el D. F..

10. Nos encontramos frente a un mundo nuevo totalmente desconocido y , por lo mismo, deberemos definir nuevamente el significado de la vida y de la muerte, de la salud y la enfermedad; sin perder de vista los valores fundamentales para la humanidad; lo que es sagrado para la existencia del hombre.

PROPUESTA.

Después de haber analizado los artículos 317 y 318 de la Ley General de Salud nos encontramos con una serie de incongruencias como lo son: 1. El hecho de citar, el primero de ellos, ocho requisitos indispensables para certificar la pérdida de la vida, sin contemplar en alguno la práctica de un electroencefalograma en plano o isoelectrico, que como ya se menciona en el desarrollo de nuestro trabajo es indispensable para verificar fehacientemente si la persona ya murió o puede tener posibilidades de seguir viviendo.

2. Por otro lado, el segundo artículo, dice que, para el caso del trasplante de órganos o tejidos en seres humanos se requiere la presencia de los ocho signos de muerte citados ya en el artículo 317 (la muerte es un hecho), ¡ ha ! pero con tan sólo la persistencia por seis horas de los 4 primeros signos es suficiente, agregando, además, un electroencefalograma en plano y la no ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia. Es clara la incongruencia pues si de acuerdo con el artículo 317 se deben comprobar los ocho signos de muerte (sin contemplar el electro y los depresores) para certificar la pérdida de la vida, ahora resulta, que si se trata de un trasplante, con verificar cuatro de ellos mas un electro en plano y no haber ingerido depresores en un lapso no mayor de seis horas es suficiente para llevar a cabo un transplante, entonces la persona de quien se puedan tomar órganos o tejidos aún no esta muerta; vive, ¿ y no al extraerle alguno de sus órganos o tejidos indispensables para vivir se le está aplicando implícitamente la eutanasia, sustentada legalmente por este artículo ?.

Por lo anterior y una vez concluido nuestro trabajo se propone:

Primera Propuesta, una modificación urgente al artículo 317 para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 317. Para la certificación de la pérdida de la vida deberán comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. Ausencia total de conciencia;
- II. Ausencia total de respiración espontánea;
- III. Pérdida de la percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV. Ausencia total de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V. Pérdida de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VI. El paro cardíaco irreversible;
- VII. Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique, en por lo menos seis horas, con estímulo alguno, y
- VIII. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

La certificación de muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos del que se encuentra al frente del caso concreto.

Segunda Propuesta:

Derogar el **artículo 318** de la Ley General de Salud, puesto que los trasplantes que se pudieran hacer de cadáveres con órganos muertos es poco frecuente. Normalmente se requieren corazones latentes y pulmones en buenas condiciones para poder revivir a una persona que así lo requiera. Tomando en cuenta lo dispuesto en este artículo, los médicos que atiendan el trasplante están cumpliendo con las formalidades exigidas, pero al mismo tiempo caen fácilmente en un error por la falta de exploración física del paciente, anterior a cualquier estudio en laboratorio, la utilización de nuevas drogas inmunosupresoras sin tener el conocimiento debido de sus efectos secundarios y hasta nocivos en la salud del paciente. Además, si el mismo artículo dispone como requisito la práctica de un electroencefalograma en plano o sin actividad eléctrica en el cerebro, es porque el médico sabe que si la hay, la persona aun no ha muerto y en cualquier momento puede regresar a su vida normal, sin embargo, existen médicos, que por obtener una posición social y económicamente privilegiada actúan sin previsión ni ética profesional, dicen haber practicado el electro cuando en realidad ya han desenchufado los aparatos que mantenían con una esperanza de vida al paciente enfermo, simplemente para certificar la pérdida de la vida, extraer de él, el o los órganos o tejidos y disponer todo para realizar el trasplante. Luego entonces, se transgrede inevitablemente el derecho humano a la vida inherente e inalienable a todo ser humano y se contradice rotundamente al artículo 302 del Código Penal para el D. F. cuando dice: “ Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

Así mismo, el contenido de este artículo es similar al del artículo 317 (anteriormente analizado) de la LGS, por lo que creo innecesaria su creación y ubicación en el apartado de Disposiciones Comunes, Capítulo I , Título Décimo Cuarto del “ Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos ”, puesto que la misma ley, al efecto, contempla en igual Título un Capítulo II, llamado Órganos y Tejidos, donde se propone, se inserte un artículo específico que enfático, tanto en la teoría como en la práctica los siguientes aspectos:

* De la Donación para el caso de Trasplantes de órganos y tejidos:

1. La voluntad expresa y/o por escrito del paciente que desee donar algún órgano o tejido de su cuerpo para efectos del transplante.

2. Pericia y ética profesional del cuerpo médico, antes y después de cualquier transplante. La práctica de los estudios en laboratorio pertinentes, una exploración física y psicológica con antelación al transplante, así como la utilización del instrumental tecnológicamente adecuado para realizar el transplante.

3. Verificación de la pérdida de la vida, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 (de acuerdo con la modificación contemplada en la primera propuesta).

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA.- Manual de Derechos Humanos.- CNDH.- México, 1993.
- BODENHEIMER, EDGAR.- Teoría del Derecho.- 2a.ed.- Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE).- México, 1994.
- CANO VALLE, FERNANDO.- Derechos Humanos y Trasplantes de órganos.- CNDH.- México,1992.
- CUELLO CALON, EUGENIO.- El problema Penal de la Eutanasia.- Ed.. Bosh.- Barcelona, 1955.
- FERNÁNDEZ GUARDIOLA, AUGUSTO.- Muerte Real, Eugenesia y Eutanasia.- Médica,1979.
- GALÁN Y GUTIÉRREZ, EUSTAQUIO.- Ius Naturae.- Suc. de Rivadeneyra.- Madrid, 1954.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO.- Ensayos Filosófico-Jurídicos, “ El Derecho en la época de Sócrates ”.- Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver.- México, 1959.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS.- Libertad de Amar y Derecho a Morir.- Depalma, Buenos Aires, 1984.
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la Vida.- Ed. Porrúa.- México, 1979.
- LARA PONTE, RODOLFO.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.- H.Cámara de Dip. UNAM.- México,1993.
- PANDO ORELLANA, LUIS A.- NEUROPSIQUIATRÍA, Crónica de la enfermedad Bio-Psicosocial.- Ed. Porrúa.- México, 1994.
- PERALTA SÁNCHEZ, JORGE Y ESPINOZA MARTÍNEZ, PATRICIA.- Mundos Normativos y Orden Jurídico.- UNAM-Acatlán.- México, 1996.
- PÉREZ VALERA, VÍCTOR.- Eutanasia ¿ Piedad ? ¿ Delito ?.- Ed. Jus.- México, 1989.
- ROMMEN. ENRIQUE.-Derecho Natural, Historia-Doctrina.-Versión Castellana, Héctor González Uribe.- Ed. Jus.- México, 1950.
- ROYO-VILLANOVA Y MORALES, RICARDO.- El Derecho a morir sin dolor.- M. Aguilar Editor.- Madrid, 1929.
- TERRAZAS, CARLOS R.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.- 4a. ed.- Ed. Porrúa.- México, D.F., 1996.

- VILLORO TORANZO, MIGUEL.- Introducción al Estudio del Derecho.- 3a. ed.- Ed. Porrúa.- México,1978.
- ZIEGLER, JEAN.- Los Vivos y la Muerte.- Ed.S XXI.- México, 1976.

OTRAS.

- Revista de Geografía Universal.- Año 2., Vol.3, No.1.- Editores S.A.- México,1977.
- Diccionario Enciclopédico, Salvat.- Editores S.A.- Barcelona, 1971.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado.- T. V.- Espasa-CALPE, S. A.- Madrid, 1972.
- Diccionario Enciclopédico.- T. II.- Ediciones Grijalbo, S.A.- Barcelona, 1986.
- Diccionario de Medicina.- 4a. ed.- De. Marín, S.A.- Barcelona, 1990

LEGISLACIÓN.

- Constitución.*
- Ley General de Salud.
- Código Penal para el D.F.